

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ AMARIS HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- SKANDIA S.A.– COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A..
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..
RADICACIÓN	76001310500520230007501

### AUDIENCIA No. 136

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

### AUTO No. 57

La apoderada judicial de COLPENSIONES dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 369 del 4 de diciembre de 2023 solicitó

su aclaración, adición<sup>1</sup> y presentó el recurso extraordinario de casación, de igual manera, se observa que dicha apoderada judicial posteriormente renunció al poder que le confirió esa administradora.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El artículo 287 de ese mismo código señala que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por su parte, el art. 286 ibidem regula sobre la corrección de las providencias, en el caso en que se presente error en la omisión, cambio o alteración de palabras que influyan en la parte resolutive de la sentencia.

La apoderada de COLPENSIONES indica que esta sala de decisión en la parte considerativa (pág. 8) indicó que una de las consecuencias por la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, es que se ordene a esas administradoras la devolución del porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada. Lo cual no fue ordenado por el juez de instancia.

---

<sup>1</sup>[MemorialAdicionAclaracion](#)

Precisa que en la parte resolutive de la sentencia del tribunal se ordenó adicionar la sentencia, pero no lo hizo respecto a la devolución del porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada, pues solo lo hizo para que los valores a devolver sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a las AFP demandadas el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

En consecuencia, pide que se adicione o aclare la parte resolutive de la sentencia del tribunal, en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. a transferirle a COLPENSIONES el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada, tal y como se indicó en la parte considerativa de la providencia.

La Sala considera que en el presente caso lo que procede es la corrección de la sentencia No. 369 del 4 de diciembre de 2023, por cuanto, en la parte considerativa se indicó que procedía que las AFP demandadas devolvieran a COLPENSIONES el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada, sin embargo, esto se omitió decirlo en la parte resolutive de la sentencia.

La apoderada solicita la adición y o aclaración, sin embargo, no procede la adición, por cuanto no se omitió decidir en la parte considerativa sobre la devolución del porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada; tampoco procede la aclaración, pues la parte resolutive no ofrece ninguna duda, sino que se trata es de una omisión

involuntaria de incluir ahí lo decidido en la parte considerativa de la sentencia.

En tal sentido, se corregirá la parte resolutive de la sentencia, para incluir lo que se dijo en la parte considerativa y se omitió en la resolución respecto a adicionar la sentencia del juzgado en el sentido de ordenar a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. a transferir a COLPENSIONES el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada que fue descontado de la cuenta de ahorro individual de la demandante mientras permaneció afiliada a cada AFP.

Ahora bien, en torno al recurso de casación se tiene que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000, oo) m/ cte..

En este caso, COLPENSIONES no tiene interés para recurrir la sentencia, pues no se demuestra ningún agravio económico en su contra. Pues, en la decisión se declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional que realizó la demandante, en virtud de lo cual se le ordena a COLPENSIONES a recibir la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual de ella, corregir y actualizar su historia laboral, es decir, constituye unas obligaciones de hacer, sin que se acredite erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, por tanto, se negará el recurso de casación interpuesto. Al respecto se puede consultar las providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral CSJ AL333-2023, CSJ AL1198-2023 CSJ AL 1371-2024, en la última decisión indicó:

*“(…) Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que, en este caso, el fallo de segunda instancia confirmó la declaración de ineficacia del traslado realizado por la demandante a Porvenir S.A. y en lo que interesa a este recurso, ordenó a Colpensiones «[...] proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de GLORIA YANETH CASTAÑO BENJUMEA».*

*En ese orden, se evidencia que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe, única y exclusivamente, a aceptar el traslado de la actora al Régimen de Prima Media, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se acredite erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, por lo menos, en los términos en que la decisión fue proferida.*

*Luego, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la impugnante, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la summa gravaminis debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y CSJ AL1198-2023”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por COLPENSIONES.

Finalmente, la apoderada de COLPENSIONES presentó la renuncia al poder. Se acepta la renuncia en virtud a que fue comunicada a la poderdante, de conformidad al inciso 4° del art. 76 del C.G.P..

En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**1.- CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia 369 del 4 de diciembre de 2023, proferida por esta sala de decisión, en el sentido de, como se indicó en la parte considerativa, **ADICIONAR** la sentencia No. 308 de 6 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a COLFONDOS

S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. a transferirle a COLPENSIONES el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de forma indexada.

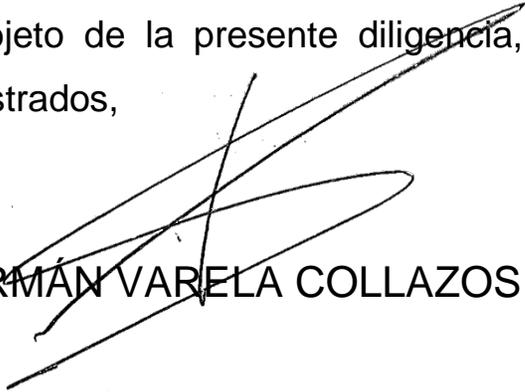
**2.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

**3.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ, quien actuaba como apoderada de COLPENSIONES.

**4.- REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA